

presentar los documentos requeridos por la Administración Tributaria (**AT**) por la Orden de Fiscalización y la Resolución Particular (**RP**) N° 00, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	oct-21	136.363.635	13.636.363	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-22	90.909.092	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	90.909.090	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	38.666.182	3.866.618	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	127.272.727	12.727.273	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	64.448.887	5.551.113	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	60.023.342	6.002.334	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	356.848.001	35.684.800	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	87.944.097	8.794.410	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/9/2025	0	0	600.000
Totales		1.189.748.690	118.081.093	600.000

A fin de precautelarse las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 21/11/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente solicitó la prórroga para la presentación de los mismos, lo que fue concedido por el **DS2**, cumplidos los plazos de estos, los Descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que posteriormente se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio el 23/12/2025, en donde también la firma sumariada solicitó la prórroga de dicho estadio procesal, transcurrido el plazo de ampliación, el **DS2** procedió al cierre del periodo y llamó a Alegatos en fecha 09/02/2026, posteriormente a la presentación de los alegatos de la firma contribuyente, se llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de alegatos, **NN** manifestó que: *"Resulta elemental realizar un análisis exhaustivo de los comprobantes puestos a disposición en el proceso de fiscalización, los mismos han cumplido con todas las formalidades exigidas por las disposiciones tributarias vigentes, los gastos incurridos están relacionados al giro de negocio de NN, todas válidas, pues reúnen las formalidades establecidas en las disposiciones legales vigentes, y poner en claro, que tales operaciones y/o erogaciones fueron reales, necesarias y correctamente documentadas como lo establece la Ley Tributaria... Con respecto al IVA, la Administración tributaria no reconoce los créditos fiscales de las documentaciones, sin embargo las operaciones comerciales son reales que por cada adquisición de los servicios fueron honrados los 10% de la alícuota correspondiente al Impuesto... Igual ocurre con el impuesto IRE, pues al considerar los documentos de las compras cuestionadas declarados que en caso de rectificar como costo no deducible, se abonó el impuesto a la Renta sobre dicha no deducible, produciéndose igualmente una doble tributación que es inconstitucional..." (sic.)*

El **DS2** señaló, que el rechazo de un gasto no es un nuevo impuesto sobre la misma renta, sino la corrección de la base imponible. Al declarar un gasto improcedente, el contribuyente subestimó su utilidad real; por lo tanto, el pago adicional es simplemente el impuesto que legalmente correspondía desde el inicio sobre la utilidad correcta. Y respecto a la doble imposición, esta ocurre cuando dos soberanías o leyes gravan el mismo hecho generador al mismo sujeto y en este caso solo hay un impuesto aplicado sobre una base imponible rectificadora por la **AT** debido a la falta de justificación del gasto. Además, la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo

responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

NN también alegó que: *"...es imposible que los proveedores de NN, contribuyentes cuestionados desconozcan la situación en la cual se encontraban, sin embargo los Auditores se han limitado exclusivamente en considerar como válida la declaración testimonial efectuada por los proveedores bajo el paraguas de la garantía constitucional de no declarar contra si mismo... La fiscalización jamás ha probado hasta hoy que dichos proveedores no han emitido dichos comprobantes, ni siquiera han iniciado una fiscalización o una intervención a dichos contribuyentes, que en el negado e hipotético caso que fuera cierto que han evadido, el procedimiento de cobro de los impuestos y multas deberán recaer sobre los mismos... En el informe final equivocadamente se pretende desconocer la compra manifestando que la misma es de contenido falso con argumentos insuficientes para tal efecto, pero solo desconocen las compras pero aceptan las ventas de lo que supuestamente no se ha comprado, lo cual en si mismo es una contradicción evidente y no sustentable"* (sic).

Cabe destacar que el **DS2** mencionó que la **AT** actuó conforme al principio de verdad material, que impone el deber de investigar los hechos relevantes para la correcta determinación del tributo, más allá de las apariencias formales. En ejercicio de esa potestad, se constató que los supuestos proveedores no registraban movimientos económicos ni operativos compatibles con las operaciones facturadas, lo que permite concluir que las operaciones son simuladas. Además, el **DS2** recalcó que para que un costo o gasto sea deducible, debe ser real, necesario y estar debidamente respaldado. En este caso, la falta de evidencia sobre la efectiva entrega de bienes o prestación de servicios como por ejemplo recibos, comprobantes de pago, notas de remisión etc., impiden reconocer la deducibilidad de los montos consignados.

En este sentido, la inexistencia de un espacio físico, la imposibilidad de localizar al proveedor, la ausencia de infraestructura mínima para desarrollar actividad comercial, y el uso fraudulento de datos personales, incluso la utilización de facturas de contribuyentes fallecidos, constituyen indicios concordantes y graves que permiten a la **AT** concluir razonablemente que los comprobantes carecen de sustento económico, conforme al principio de realidad económica consagrado en el Art. 247 de la legislación tributaria. En ese contexto, se ha documentado detalladamente los elementos que sustentaron la denuncia realizada incluidos en el legajo documental como ser las actas de los procedimientos, las entrevistas, los datos registrados en el RUC, los informes técnicos y el análisis de la trazabilidad de las operaciones comerciales, lo que ayudaron a configurar un panorama probatorio y coherente que permitió impugnar los comprobantes observados conforme al Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, es por esto, que todo lo argumentado por la firma sumariada deviene improcedente.

Por tanto, el **DS2** señaló que, los actos administrativos de la **AT** gozan de presunción de legitimidad y legalidad, lo que implica que el contribuyente que los impugne debe aportar prueba suficiente que desvirtúe dicha presunción hecho que no pasó en el caso de autos, ya que **NN** no presentó ningún comprobante del pago realizado; como podría ser los cheques, documentos que certifiquen la transferencia bancaria, recibos firmados por los supuestos proveedores, o algún otro elemento que pruebe la relación comercial entre las partes. Este principio se complementa con el principio de inversión de la carga de la prueba, según el cual corresponde al administrado demostrar la veracidad de sus alegaciones cuando se enfrenta a un acto administrativo debidamente fundado.

Además, el **DS2** señaló que, el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 10/2021; 02, 04, 10 y 12/2022; 02 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2021 a 2023, y con esto obtuvo un beneficio

indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Respecto a **XX**, este no fue ubicado en el domicilio fiscal declarado, vecinos del lugar dijeron no conocerlo, tampoco fue ubicada su empresa con nombre de fantasía **XX**, ni con la geolocalización declarada, se intentó la comunicación telefónica sin éxito. Así mismo, la factura de servicios básicos de ANDE adjuntada en la inscripción al RUC, sospechada de irregular, no tiene correspondencia con los datos del domicilio del supuesto proveedor y pertenece a otra persona, presentada también en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema y en Informconf no obran registros que denoten alguna mínima actividad comercial. Además, supuestamente habría solicitado la impresión de las facturas cuestionadas a GRÁFICA **XX** de **XX**, con inscripción irregular y parte del esquema.

Por otra parte, los supuestos proveedores **XX, XX y XX**, no fue posible localizarlos en sus respectivos domicilios declarados, los vecinos negaron conocer a los contribuyentes ni a sus establecimientos comerciales. Posteriormente se contactó con familiares de los supuestos proveedores donde manifestaron que estos habían fallecido, que no se dedicaban a las actividades económicas declaradas en el RUC, además incluso en algunos casos las facturas fueron emitidas con posterioridad al fallecimiento de los mismos.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** no fue posible localizar su domicilio declarado en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni su local comercial ni se pudo contactar con él en los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, uno de sus familiares quien manifestó que el contribuyente no se dedicaba a las actividades comerciales declaradas puesto que este vive en situación de calle hace 50 años.

En cuanto a la supuesta firma proveedora **XX** el Representante Legal de la firma Sr. **XX** con C.I. N° 00, en su carácter de socio mayoritario de la firma manifestó que está inscripto como contribuyente, el domicilio esta desactualizado, el actual es Km 14, Monday, Minga Guazú, el mismo es el que tiene la clave confidencial de acceso al Sistema Marangatu; su profesional contable es el Sr. **XX**, también manifestó que la firma, no cuenta con infraestructura, ni activos fijos, tampoco Planta y Equipos, no cuenta con empleados a su cargo, que no tiene conocimiento de qué bienes o servicios presta, que realizaba actividades de comercio en general. Alegó no tener conocimiento en su totalidad de las facturas detalladas en el listado exhibido. No tuvo en su poder los talonarios, puesto que otra persona maneja la emisión y el llenado. No cuenta con cuentas bancarias en ninguna entidad financiera y que sus hijas están como representantes legales y socias, pero otra persona está a cargo de la citada firma.

Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta proveedora **XX** la contribuyente no pudo ser localizada con los datos declarados en el RUC (dirección, ubicación geo-referencial y número de teléfono) por lo que se procedió a solicitar datos a la imprenta GRAFIXX, debido a que en dicho lugar fue solicitado el último timbrado de la contribuyente, obteniéndose el número de teléfono del contador en el cual es enviado un mensaje de texto a fin de comunicarnos con su cliente, no teniendo respuesta de su parte.

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a **XX, XX, XX y XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos

proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguay, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-000-000, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

En lo que respecta a **XX** con **RUC 00 (XX PRINT)** la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica **XX PRINT**.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX** con **RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente. Además, **XX** se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales, a la fecha se encuentra inhabilitada.

Asimismo, respecto a **GRAFIXX** de **XX** con **RUC XX** y **ARTES GRÁFICAS XX** de **XX** con **RUC 00**, el 22/5/2025, los auditores de la **GGII** remitieron a través del buzón electrónico tributario MARANDU del **SGTM**, solicitudes de provisiones de los timbrados referente a la gestión de documentos relacionados a los proveedores inconsistentes involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. En consecuencia, en fecha 23/5/2025 contestaron a través del expediente N° 00 y N° 00 respectivamente, proveyendo copias de los timbrados solicitados, observándose a simple vista diferencias entre las firmas estampadas con las de las cédulas de identidad de sus clientes.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse

a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 10/2021; 02, 04, 10 y 12/2022; 02 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2021 a 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y Art. 14 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En su escrito de descargo, **NN** alegó que: "*...la defraudación la corriente doctrinaria imperante expresa en la obra PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, XX y otros, en lo que respecta a Defraudación. Sanciones expresa: La configuración del ilícito tipificado en este precepto requiere la realización de una conducta (tanto sea una acción o una omisión) que debe ir acompañada de los siguientes tres elementos: a) la existencia de un ardid o engaño desplegado por el sujeto activo del ilícito b) un error en la víctima del ilícito y c) la existencia de una lesión ocasionada al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito... ninguno de los tres elementos se encuentran presentes, concluyendo esta situación la no configuración del hecho de defraudación, pues como bien lo expresa el texto citado, no todo incumplimiento en el pago de los tributos constituye defraudación, sino que se requiere el engaño, ardid, conducta destinada a generar error, confusión, equívocos en el sujeto pasivo, es decir, en la administración, hechos que en el particular no se han dado, pues la conducta desplegada por el contribuyente denota su transparencia y legalidad de sus operaciones...*" (sic).

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG Nº 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en siete (7) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera

repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.189.748.690 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó los documentos que fueron requeridos por la **AT**, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 10/2021; 02, 04, 10 y 12/2022; 02 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2021 a 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** confirmó que corresponde aplicar la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención por cada incumplimiento, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos requeridos por la **AT** por la Orden de Fiscalización y la **RP** N° 00.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2021	13.636.363	29.999.999	43.636.362
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.090.909	20.000.000	29.090.909
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.090.909	20.000.000	29.090.909
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.866.618	8.506.560	12.373.178
521 - AJUSTE IVA	12/2022	13.636.364	30.000.001	43.636.365
521 - AJUSTE IVA	02/2023	12.727.273	28.000.001	40.727.274
521 - AJUSTE IVA	06/2023	5.551.113	12.212.449	17.763.562
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.002.334	13.205.135	19.207.469

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	35.684.800	78.506.560	114.191.360
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	8.794.410	19.347.702	28.142.112
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/09/2025	0	600.000	600.000
Totales		118.081.093	260.378.407	378.459.500

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS